

# RESUMEN GACETARIO

N° 3668

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Gaceta N° 63 Miércoles 31-03-2021**

---

### **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

**NO SE PUBLICAN DECRETOS**

PODER LEGISLATIVO

**NO SE PUBLICAN LEYES**

DOCUMENTOS VARIOS

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

AVISOS

- AVISOS

***BOLETÍN JUDICIAL. N° 63 DE 31 DE MARZO DE 2021***

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

**SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-001616-0007-CO que promueve Rosa Irene Romero Castellón, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas cuarenta y nueve minutos del diecinueve de marzo del dos mil veintiuno. /Según lo dispuesto por la mayoría de la Sala en sentencia número 2021005638 de las 09:15 horas del 17 de marzo del 2021, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rosa Irene Romero Castellón, únicamente, en cuanto solicita que se declare la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial de la Sala Tercera, según el cual el artículo 365 del Código Penal obliga de forma imperativa al juez a imponer las penas accesorias de inhabilitación, contenido en los votos números 531-2014, 756-2009 y 1152-2000; por considerarlo contrario a los principios constitucionales pro homine y pro libertad, la prohibición de interpretación extensiva in malam partem, el principio democrático, la dignidad humana y el debido proceso. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La jurisprudencia se impugna en cuanto interpreta que es obligatorio y no discrecional, ni optativo para los tribunales imponer la pena de inhabilitación, a pesar que de la literalidad de su texto, se desprende que es una facultad discrecional del juzgador imponerla o no. A juicio de la accionante, lo anterior contraviene los principios constitucionales pro homine y pro libertad, el principio de humanidad y el principio democrático, que derivan de los artículos 1º, 39 y 40 de la Constitución Política y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de lo indicado en los votos de la Sala Constitucional números 3550-92, 11560-06 y 14659-08. Explica que su impugnación radica en la dimensión que se ha dado en la línea jurisprudencial cuestionada a la frase “quedan los jueces facultados para imponer además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites finados para esta pena”, ya que, en los votos que citan, se interpreta que “facultados” es sinónimo de “obligados”. Esto constituye una interpretación extensiva in malam partem, ya que contrario a la literalidad de la norma, conforme a la cual, la posibilidad de aplicar la inhabilitación sería optativa y discrecional, se le da una dimensión que implica una mayor restricción a la libertad y a los derechos fundamentales de su destinatario. En tal sentido, la línea jurisprudencial cuestionada interpreta de forma extensiva una norma que limita la libertad y al sostener que la facultad del juez de imponer la sanción de inhabilitación, no es optativa ni discrecional respecto a la decisión sobre si se impone o no, propicia una aplicación menos favorable al ser humano y su libertad, que la posibilidad de entender que el juzgador tiene la opción de no imponerla. Adicionalmente, la inobservancia de estos principios constitucionales en el criterio jurisprudencial que se cuestiona, redundando también en la transgresión de los artículos 1º, 39 y 40 de la Constitución Política. Se contraviene el principio democrático (artículo 1º) y el principio de humanidad y dignidad de las penas, así como el debido proceso (artículo 40 y 39). Si la imposición de la pena de inhabilitación se interpreta como automática e imperativa para el juzgador, se hace caso omiso al respeto del ser humano por el simple hecho de serlo y, en su lugar, existiendo la facultad de imponer o no la pena de inhabilitación, según las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad del caso concreto, se hace prevalecer de forma obligatoria en todos los casos la imposición de esa sanción, aun cuando por ser excesiva pueda ser contraria a la dignidad humana. Esto, además, aduce que es contrario al debido proceso de un Estado democrático, ya que, de acuerdo con este, dicho tipo de penas está proscrito. Por lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene

del proceso penal expediente número 11-000185-0621-PE, que actualmente conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión del recurso de casación presentado por su defensor. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de lo impugnado en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poder-judicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poder-judicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, Presidente”.

San José, 22 de marzo del 2021.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021538194).